## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BARCELONA

Ronda Universitat, 18, 3ª planta 08007 Barcelona

Procedimiento abreviado 465/2010-1

#### **SENTENCIA 255/2011**

En Barcelona, a 21 de septiembre de 2011.

Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez del Juzgado contenciosoadministrativo nº 1 de la provincia de Barcelona, he visto el recurso promovido por contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO en BARCELONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso el presente recurso contenciosoadministrativo contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 12.07.10 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de fecha 29.03.10 por la que se denegó su solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, llevándose a cabo los trámites del procedimiento abreviado prevenido en el artículo 78 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Por la representación de nacionalidad pakistaní, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 12.07.10 que desestima el recurso de reposición interpuesto

de residencia temporal por circunstancias excepcionales presentada el 10.11.09, por la constancia en el expediente de informe gubernativo desfavorable a su concesión emitido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la existencia de antecedente policial por una detención por tráfico de drogas de fecha 05.11.99.

SEGUNDO.- El recurrente alega básicamente en su demanda arraigo familiar por residir en España desde 1986, habiendo contraído matrimonio el 17.04.04 con ciudadana de nacionalidad española, son la que tuvo dos hijos, ambién de nacionalidad española, divorciados desde el 13.09.07 con régimen de visitas y pago de pensión que viene cumpliendo; aporta libro de familia, certificado de convivencia y sentencia de divorcio, y en el acto del juicio aporta dos certificados de La Caixa conforme ha efectuado dos ingresos de 667'27 € en la cuenta de en concepto de pensión alimenticia. En la actualidad convive con la con la que tiene un hijo, sporta certificado de nacimiento y autorización de residencia de was y libro de familia, y en el juicio aportó justificante de empadronamiento. En cuanto al arraigo laboral, afirma que siempre ha estado en posesión de autorización de residencia y trabajo desde 1986; aporta: autorización de residencia de 1986, autorización de residencia comunitaria hasta el 2009, contrato de trabajo de 10.10.06, informe de vida laboral, alta en la Seguridad Social; y en la vista del juicio aporta compromiso privado del empleador conforme le empleará como camarero. En cuanto a los antecedentes penales, señala que fue condenado en España por un delito de tráfico de drogas, ha cumplido la condena y se hallan pendientes de cancelar los antecedentes penales; aporta Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20.01.09 conforme ha cumplido la pena. Considera que la Administración va contra sus propios actos por haberle concedido con anterioridad su primera autorización y posterior renovación, valorándose sus antecedentes penales. Alega protección de la familia y derecho a estar y disfrutar de sus hijos pues ante la negativa de la residencia se verá obligado a abandonar el país. Por último, sostiene la falta de fundamentación de la resolución.

La representación de la Administración demandada se opone y solicita sentencia desestimatoria. Argumenta que procede la desestimación de la autorización de residencia por no carecer de antecedentes penales el solicitante y existir informe gubernativo desfavorable, en virtud del artículo 45.2.b) del R.D.2393/2004. Insiste en que es una primera solicitud de residencia, no una renovación.

TERCERO.- En cuanto a la aducida falta de motivación, debe recordarse que el Tribunal Supremo, ha considerado que la motivación, aunque concisa, es suficiente si no sume en modo alguno al accionante en indefensión, pues la motivación no es necesario que abarque una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso mental conducente a la decisión, bastando con patentizar sustancialmente el juicio formado, de modo que el particular comprenda el porqué de la decisión (SSTS 2-7-1991 o 19-11-1999).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la resolución impugnada contiene una expresión suficiente, aunque sucinta, de las circunstancias que la

determinan. En consecuencia, la actora ha podido conocer de forma suficientemente pormenorizada las razones de la decisión administrativa y articular cuantos medios de defensa ha considerado necesarios, por lo que no cabe apreciar la existencia de una situación de indefensión susceptible de determinar la anulabilidad de los actos impugnados, en los términos previstos en el artículo 63.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Respecto a la cuestión de fondo, de la prueba practicada en el acto del juicio resulta que, si bien el recurrente ha sido condenado por sentencia por un delito de tráfico de drogas, los hechos se remontan al año 1999, consta licenciamiento definitivo por Auto de fecha 20.01.09 de la Audiencia Provincial de Barcelona y, asimismo, en especial, tiene arraigo familiar ya que el recurrente se halla empadronado y convive en la actualidad en el mismo domicilio de Hospitalet de Llobregat con la con la que tiene un hijo, anacido el 08.04.08; además, fruto de su matrimonio el 17.04.04 con ciudadana española tiene otros dos hijos menores de edad, como también de nacionalidad española, nacidos el 29.03.99 y el 10.05.00, habiéndose divorciado de ella el 23.09.07, y por Sentencia y convenio regulador se establece la patria potestad compartida, guarda y custodia de los hijos a favor de la madre, régimen de visitas para el padre, y el pago de una pensión alimenticia para los hijos de 300 € mensuales para cada hijo más IPC. Por otra parte, acredita cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen general que suman un total de 3 años 7 meses y 17 días entre el 18.05.87 y el 10.10.06, aunque en la actualidad no conste que trabaje. Estos hechos prueban, en opinión de este Juez, la existencia de arraigo familiar y laboral, así como la existencia de circunstancias económicas que perjudicarían gravemente a él y a su entorno familiar en caso de no obtener la autorización solicitada, y ello a pesar de la gravedad del hecho delictivo, por lo que entiendo que debe prevalecer el interés familiar, ya que en caso contrario el padre no dispondría de autorización de residencia y trabajo y no podría contribuir a las cargas familiares ni asumir el pago de las pensiones alimenticias, y visto que no constan otros antecedentes penales o policiales tratándose por tanto de un hecho puntual y aislado y, ponderados los intereses en conflicto, concluyo que la existencia de dicho delito no es motivo suficiente para denegar la solicitud de residencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas.

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por



contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 12.07.10 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de fecha 29.03.10 por la que se denegó su solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales presentada el 10.11.09, que ANULO acordando se dicte por la demandada otra concediendo la autorización de residencia.

# 2º.- Sin imposición de costas.

Notifiquese esta Sentencia a las partes que han intervenido en este proceso para su cumplimiento, y procédase a su ejecución, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional, a cuyo efecto se acompaña a la notificación diligencia de los depósitos precisos para recurrir.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.-